

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 042** DE FECHA: 25/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 25/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrados Ponente
11001-33-35-008-2019-00309-01	SUSANA BAQUERO DE MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01120-00	MARIA ELSA LOPEZ DE CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	23/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA LIGIA CASSERES CAMPOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00166-00	OFELIA RIOS CERVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00610-00	CARLOS HERNANDO GARZÓN NEIRA	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00084-00	DIANA CAROLINA FLOREZ BAYONA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00783-00	JAIR YOVANI ROJAS RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-00775-00	JACQUELINE DIAZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02709-00	MARIA YENI LAVADO COLORADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00087-00	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00313-00	ANGELA NEIRA SIERRA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00115-02	CAROLINA OBANDO PALACIOS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00171-02	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAFIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00193-02	JAVIER RAMIREZ MARTINEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00242-02	MANUEL ROBERTO RENTERIA AGUDELO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 25/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00309-01.
Demandante:	Susana Baquero de Martínez.
Demandado:	La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, contra la providencia proferida el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos reclamados por la actora.

ANTECEDENTES

Susana Baquero de Martínez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada el 11 de diciembre de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del 11 de diciembre de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de proferir esta decisión, declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos reclamados por la actora (Archivo No. 11 del CD visible a folio 48).

El *a quo* fundamentó su decisión señalando que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la administración cuenta con un término para

efectuar el pago de las cesantías de setenta (70) días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento, el cual comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

En consecuencia, señaló que la entidad demandada contaba hasta el 05 de agosto de 2015 para el pago de la cesantía definitiva solicitada, razón por la cual, a partir del día siguiente, 06 de agosto de 2015 empezaba a contarse el término de prescripción, el cual vencía el 06 de agosto de 2018, fecha limita para general la reclamación, pero el demandante presentó la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 11 de diciembre de 2016, operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2020 solicita se revoque el auto apelado y en consecuencia, se continúe con el trámite de la demanda. Señala que la fecha a tener en cuenta para efectos de contabilización del término prescriptivo en el presente proceso es la del pago efectivo de la cesantía parcial, esto es, el 17 de marzo de 2016, pues no se tenía certeza de cuando se iba a realizar el mismo y cuando se podía considerar exigible.

En relación con la prescripción trienal se debe tener en cuenta los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, según los cuales las acciones que emanan de los derechos consagrados en dichos cuerpos normativos, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso concreto, reitera, es el momento del pago efectivo de las cesantías, habida cuenta que el derecho a la indemnización continúa surtiéndose con cada día de retraso. Por lo tanto, a su juicio, en el presente no transcurrió un tiempo superior a los 3 años desde el pago efectivo y la solicitud a la administración de la sanción moratoria. (Archivo No. 14 del CD visible a folio 48)

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020 sobre la resolución de las excepciones previas estableció:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019-00309

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Ahora, procede la Sala a establecer si en el *sub examine* ha operado o no el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de la sanción moratoria reclamada por la accionante, por la consignación tardía de sus cesantías parciales.

Al respecto, resulta relevante traer a colación la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de agosto de 2016¹, que sobre la prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, expuso:

«Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios² a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador³ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 25 de agosto de 2016; Radicación No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14); Actor: Yessenia Esther Hereira Castillo; CE-SUJ004 de 2016.

² Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

³ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁴, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

Para efecto de acoger una de las tesis antes expuestas, se ha de decir que como se indicó previamente, la sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual quiere decir que al transcurrir 3 años sin realizar la reclamación respectiva, el trabajador pierde el derecho a la sanción, por lo menos, en forma parcial.

[...]

El anterior análisis nos lleva a considerar que la segunda tesis planteada, es decir, la que sugiere la prescripción trienal de la sanción moratoria, incluso durante la vigencia del vínculo laboral, está más acorde, no solo con la realidad fáctica de la controversia, sino con la disposición legal que la consagra, como pasa a explicarse:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que *“el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.» (Se resalta ahora)

⁴ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019-00309

Conforme con la jurisprudencia transcrita, se concluye que el término de prescripción señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, cuya norma le es aplicable a la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, empieza a transcurrir a partir del momento en que se causa la indemnización por la mora en el pago de las cesantías reclamadas y no desde la fecha en que se realizó su desembolso, tal como erradamente lo considera la parte demandante.

En este orden de ideas, advierte la Sala que en el *sub examine* la indemnización moratoria empezó a causarse a partir del **07 de agosto de 2015**, toda vez que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 21 de abril de 2015, según se indica en la Resolución No. 1950 del 15 de noviembre de 2015 (Paginas 31 al 33 del Archivo No. 1 del CD visible a folio 48), la parte demandada tenía hasta el 13 de mayo de 2015 (15 días de respuesta, todos hábiles) para expedir la resolución de reconocimiento y pago; a partir del día siguiente a esta fecha (14 de mayo de 2015) inició el conteo de los 10 días de ejecutoria, los cuales se cumplieron el **29 de mayo de 2015**.

Por consiguiente, los 45 días hábiles que tenía la entidad para realizar de forma oportuna el pago de dicha prestación, se cuentan hasta el **06 de agosto de 2015**, tal como se ordena en los artículos 4⁵ y 5⁶ de la Ley 1071 de 2006, en consonancia con la **sentencia de unificación** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que data 18 de julio de 2018⁷, y como lo dispuso el *a quo* en el auto impugnado.

Así pues, atendiendo que la referida indemnización moratoria empezó a causarse a partir del **07 de agosto de 2015** (pues los 45 días hábiles con que contaba la administración para realizar su pago expiraron el 06 de agosto de esa anualidad) y, que la actora reclamó su pago el día **11 de diciembre de 2018** (Paginas 25 al 27 del Archivo No. 1 del CD visible a folio 48), se colige que en efecto, en el *sub*

⁵ **ARTÍCULO 40. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁶ **ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negritas fuera del texto original).

⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01; Actor: Jorge Luis Ospina Cardona; CE-SUJ-SII-012-2018, que señala: “**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”

examine **operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho** establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Por tal razón, se confirmará el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva del derecho reclamado por la señora Susana Baquero de Martínez.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01120-01
Demandante :	María Elsa López Latorre
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de julio dos mil siete (2007), mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00817-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones / Martha Ligia Casseres Campos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias,

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014. Como sustento de la solicitud señala la parte actora que los actos administrativos son violatorios de la Constitución y la ley, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Martha Ligia Casseres Campos resultó de un error, en atención a que se encontraba afiliada al RAIS y no al RPM administrado por Colpensiones, por lo que el traslado realizado es nulo, puesto que la afiliada nació el 19 de octubre de 1956 y cumplió el requisito de edad de pensión el mismo día y mes del año 2011, debiendo haber tramitado el traslado de régimen a más tardar el 18 de octubre de 2001, y la solicitud la realizó el 26 de marzo de 2008, efectiva a partir del 01 de mayo de 2008, esto es de , manera extemporánea.

3.- Así las cosas, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 92831 del 26 de marzo de 2015, GNR 249674 del 18 de agosto de 2015 y VPB 74050 del 10 de diciembre de 2015, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de Martha Ligia Casseres Campos.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

5.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014, debido a que dichas resoluciones son diferentes a los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. GNR 92831 del 26 de marzo de 2015, GNR 249674 del 18 de agosto de 2015 y VPB 74050 del 10 de diciembre de 2015), por lo cual no se podría decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que no tienen nada que ver con el objeto del litigio del presente proceso

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00166-00
Demandante:	Ofelia Ríos Cervera
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **Ofelia Ríos Cervera**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al señor Ministro de Educación, o su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

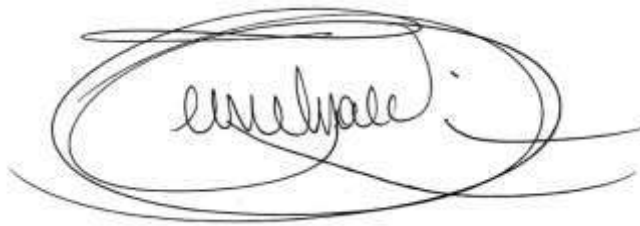
¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Ofelia Ríos Cervera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.660.845 de Puerto Boyacá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, y tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ MIOs

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00610-00
Demandante:	Carlos Hernando Garzón Neira
Demandado:	Municipio de Girardot - Cundinamarca.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a estudiar la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por Carlos Hernando Garzón Neira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., en contra del Municipio de Girardot.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, se observa que la misma fue interpuesta por el señor Carlos Hernando Garzón y 13 personas más, mediante la cual pretendían que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto que se generó por la falta de contestación a la petición de 6 de junio de 2017, por la cual solicitaron el reconocimiento y pago de los recargos establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

El proceso correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, magistrado José Rodrigo Romero Romero, identificado bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2019-00068-00.

Despacho que el 16 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones y determinó que los demandantes debían “Formular sus pretensiones en demandas separadas, con los respectivos anexos, reclamando el restablecimiento particular y concreto que a cada persona corresponda”, al considerar que el acto administrativo demandado producía efectos individuales para cada uno de ellos. Además, advirtió que “El memorial mediante el que se rehaga la demanda será objeto de reparto si se corrige en el término para subsanar”. En consecuencia, les otorgó el término de 10 días para subsanar, so pena de su rechazo, como lo dispone en el artículo 170 del CPACA.

Con ocasión de lo anterior, el 4 de noviembre de 2020, presentaron recurso de reposición contra la anterior decisión, al argumentar que la demanda cumplía todas las exigencias establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, que trata sobre acumulación de pretensiones, el cual fue resuelto mediante auto de 18 de junio de 2021, donde se dispuso no reponer la providencia atacada, al señalar que el presente caso se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones, figura que no está prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo decidido el señor James Perdomo López, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales “de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso”, la cual correspondió por reparto al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que en providencia del 21 de octubre de 2021 dispuso:

«**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor James Perdomo López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer las actuaciones adelantadas por otras autoridades judiciales, con atención al desglose de las demandas.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor James Perdomo López, en el entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones si procede en el *sub judice*, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: EXTENDER los efectos de esta sentencia a las 13 personas que, junto con el señor James Perdomo López, presentaron la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Girardot (Cundinamarca), dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, que actualmente se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctores Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Patricia Victoria Manjarrés Bravo, Luis Alfredo Zamora Acosta, Cerveleón Padilla Linares, Alba Lucía Becerra Avella, Amparo Oviedo Pinto, Néstor Javier Calvo Chaves, Patricia Salamanca Gallo, Alberto Espinosa Bolaños, Samuel José Ramírez Poveda, Beatriz Helena Escobar Rojas e Israel Soler Pedroza.

SÉPTIMO: Si no se impugna esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.»

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, magistrado José Rodrigo Romero Romero, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente expediente a la Sección Segunda, Subsección

“B”, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2018-00115-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA OBANDO PALACIOS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 16 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 16 de julio de 2021, proferida por el

¹ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2018-00171-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAFIA
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 25 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 25 de agosto de 2021, proferida por el

¹ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2019-00193-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación y la apoderada judicial de la demandante, presentaron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 31 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día 31 de agosto de 2021,

¹ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2019-00242-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ROBERTO RENTERIA AGUDELO
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación y la apoderada judicial de la demandante, presentaron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 25 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada y la parte demandante en contra la sentencia del día 25 de agosto de

¹ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02709-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA YENI LAVADO COLORADO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

La parte demandada no presentó contestación de la demanda.

2. Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Así las cosas, indica esta Judicatura que con lo aportado en el referido escrito de la demanda es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

3. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y la Resolución No. 22543 del 22 de agosto de 2017, proferidos por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, establecer si la señora Maria Yeni Lavado Colorado por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado entre otros cargos desde el 15 de julio de 1994 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

4. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal **B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que los mismos no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S.G. 005195 de 28 de junio de 2018 y de la Resolución No. 779 del 28 de septiembre de 2018 expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si el señor Hugo Alexander Ríos Garay por fungir como Procurador Judicial II desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998. Es decir igualar sus ingresos

¹mercado_esther@hotmail.com

² dcastiblanco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:

laborales al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, tomando para el efecto la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA NEIRA SIERRA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls. 50, 333 y 334) y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la **bonificación judicial** consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 21217 del 26 de abril de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Angela Neira Sierra por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la república desde el 14 de octubre de 2007 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada,

¹ yoligar70@gmail.com

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ³ como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Contrario a lo indicado por la parte accionada en la contestación de la demanda, la acumulación de pretensiones en cabeza de un solo demandante no es improcedente. Por tanto, lo que en su momento esta Corporación resolvió hacía referencia a las pretensiones acumuladas respecto de diferentes accionantes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00775-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE DÍAZ RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

EXCEPCIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,** empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo – Prima Especial 30% artículo 14 de la Ley 4 de 1992; Integración de Litis Consorcio Necesario y la Prescripción (fls. 155 a 157). A su vez la parte actora dentro del proceso presenta escrito visible a folios (165 a 168); en el cual manifiesta su oposición a la defensa propuesta por la demandada.

Ahora bien, dicho lo anterior, el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre aquellas excepciones que tienen el carácter de previas a la luz de la normativa citada; las demás deberán resolverse en sentencia puesto que las mismas atacan el asunto de fondo que en el presente proceso se debe dirimir; en ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son las siguientes:

1.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar

a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

1.2. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIR YOVANI ROJAS RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 52 y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** reclamados con ocasión a la errada liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Teniendo en cuenta que el objeto de esta pretensión no corresponde a una prestación periódica, pues el vínculo laboral como Juez del señor Jair Yovani Rojas Rodríguez transcurrió del 30 de abril de 2009 al 30 de abril de 2011.

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

De otro lado, se definirá la naturaleza jurídica de la **bonificación judicial** consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad en resolver la petición radicada el 22 de marzo de 2017. En consecuencia, determinar si al señor Jair Yovani Rojas Rodríguez le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FLOREZ BAYONA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

La parte demandada no presentó contestación de la demanda.

2. Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Así las cosas, indica esta Judicatura que con lo aportado en el referido escrito de la demanda es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

3. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 20163100060371 del 14 de octubre de 2016 y la Resolución No. 20178 del 16 de enero de 2017, proferidos por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, establecer si la señora Diana Carolina Florez Bayona por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado entre otros cargos desde el 15 de diciembre de 2004 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

4. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal **B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado